

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 00104-2019
Radicación N° 00093
Aprobado mediante Acta No. 69

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto de la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor del señor MANUEL JOSÉ BONET LOCARNO, investigado en su condición de Gobernador (e) del departamento del Magdalena, luego de haberse surtido el trámite descrito por el artículo 333 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Con ocasión de la suspensión del Gobernador elegido popularmente en el departamento del Magdalena, el ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras, emitió el Decreto 4812 del 29 de diciembre de 2010, designando como gobernador encargado del departamento a MANUEL JOSÉ BONET LOCARNO.

El señor José Tomás Pájaro Soffia presentó denuncia en contra del exgobernador MANUEL JOSÉ BONET LOCARNO, Omar Diazgranados, exgobernador, Marco Mejía Bacca, exsecretario de despacho, y José Agudelo Apresa, excoordinador liquidador de EMPOMAG, en la cual relató una serie de irregularidades en las que advirtió incurrieron los citados en relación con el proceso liquidatorio de la empresa de Obras Sanitarias del Magdalena Ltda - EMPOMAG, lo que llevó a que presuntamente por parte del señor Bonet Locarno se desplegaran actos tendientes al desprestigio de Pájaro Soffia a través de medios de comunicación locales.

Aunado a lo anterior, Bonet Locarno y José Agudelo Apresa, exliquidador de EMPOMAG, celebraron una asamblea en la que se dio por terminado el proceso de liquidación, procediendo a formalizar el mismo mediante escritura pública, la que posteriormente se registró ante la Cámara de Comercio de Santa Marta, inscripción que fue rechazada al no cumplir con los requisitos de ley, por lo que el denunciante tilda de espurio dicho documento.

4

Es de advertir que esta Sala desconoce si las otras personas contra las cuales Pájaro Soffia presentó la denuncia se encuentra en curso alguna investigación.

Como soportes de la solicitud de preclusión, el delegado del ente acusador aportó copia del Decreto 4812 del 29 de diciembre de 2010, mediante el cual fue designado MANUEL JOSÉ BONET LOCARNO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.260.535, como gobernador encargado del departamento del Magdalena.

A su vez, allegó copia simple del acta de posesión como Gobernador encargado del Departamento del Magdalena, formato único de hoja de vida y registro civil de defunción con indicativo serial No. 09614926, que evidencia que el deceso del BONET LOCARNO tuvo ocurrencia el día 15 de junio de 2018.

Por su naturaleza de documentos públicos, y atendiendo que las partes e intervinientes no ofrecieron observación alguna sobre su utilización, los mismos servirán como fundamento de la petición de preclusión y se tendrán como auténticos.

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

El fiscal Once Delegado ante esta corporación, eleva solicitud preclusiva al amparo de la causal primera del artículo 332 de la ley 906 de 2004, con ocasión de la muerte del

Q

procesado, lo que a la luz del artículo 77 de la misma normativa conduce a la extinción de la acción penal, por imposibilidad de proseguir su ejercicio.

Tanto la representación de presuntas víctimas, como el delegado del Ministerio Público y la defensa coadyuvaron el pedido preclusivo presentado por el representante de la Fiscalía, en razón a la naturaleza objetiva de la causal invocada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, en concordancia con el numeral 9° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del juzgamiento de los gobernadores.

Por su parte, la Fiscalía aporta la resolución No 0-0008 de 2 de enero de 2019, a través de la cual se acredita la competencia de la Fiscalía Once Delegada para proceder.

Por mandato del artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, siéndole vedado

Q

suspender, interrumpir, o renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad. Así mismo, solicitará ante el juez de conocimiento¹ la preclusión de las investigaciones, siempre que, conforme lo dispuesto por la ley, no hubiere mérito para acusar.

A su turno, del análisis de los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, se evidencia que son dos los momentos para elevar la solicitud de preclusión. En primer lugar, en la fase de indagación e investigación, exclusivamente el delegado del ente requirente ostenta la facultad para demandar del juez de conocimiento la preclusión de la investigación, bajo el amparo de cualquiera de las causales regladas por la norma en cita. El otro momento tiene ocurrencia en la fase de juzgamiento, por iniciativa de la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringiéndose tal posibilidad a las causales descritas en los numerales 1° y 3° del citado artículo 332, siempre que estemos frente a situaciones sobrevinientes.

Resulta preciso advertir que la redacción original del artículo 331 de la codificación procedimental, exigía que se hubiese formulado la imputación, como presupuesto del pedido preclusivo, situación que al ser examinada por la Corte Constitucional, en sentencia C-591 de 2005 ya citada², llevó a la declaratoria de inexequibilidad parcial de dicho canon, permitiendo que tal solicitud se extienda a la fase de indagación.

¹ Art 250-4 Constitución Política, sentencias C-872 de 2003, C-591 de 2005 y C-209 de 2007 entre otras.

² Sentencia C-591 de 2005.

El artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, consagra las causales que deben acreditarse para decretar la preclusión de la investigación:

- “1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
- 3. Inexistencia del hecho investigado.*
- 4. Atipicidad del hecho investigado.*
- 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
- 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
- 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.*

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión”

Pues bien, acreditada como está la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal eminentemente objetiva, consagrada en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal, y que en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004, ello conduce a la obligada conclusión del decreto de extinción de la acción penal, a través de decisión judicial con fuerza de cosa juzgada.

No puede ser de manera distinta, pues el deceso del sujeto pasivo, se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado el adelantamiento de la acción penal, lo que de suyo trae como consecuencia la declaratoria de preclusión de la misma.

Resulta forzosa dicha conclusión, si se parte de que cualquier sistemática procesal, bien sea acusatoria o inquisitiva, demanda el enfrentamiento de dos antagonistas, debate que no podría desarrollarse, cuando no se cuenta con un adversario frente al cual desplegar la actividad estatal, desnaturalizando además una de las finalidades propias del proceso penal, como es hacer justicia, absolviendo al inocente y condenando al responsable, objetivo que no se podría cumplir, en razón de la muerte del procesado.

Pues bien, estando acreditada la muerte del gobernador MANUEL JOSÉ BONET LOCARNO, se advierte palmaria la configuración de la causal objetiva que imposibilita proseguir con la acción penal que adelanta el fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia en contra del aforado en mención, con ocasión de los hechos narrados en la denuncia presentada por el señor PÁJARO SOFFIA, decretándose en consonancia la preclusión de la investigación.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, siguiendo los derroteros trazados por esta Sala, dentro del radicado 52203³. No obstante, como quiera que ninguna de las partes presentó oposición a la petición preclusiva, contra la misma no procederá recurso alguno, por carencia de legitimidad sustancial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

³ CSJ AEP 0083-2019. radicación 52203, 22 de julio de 2019

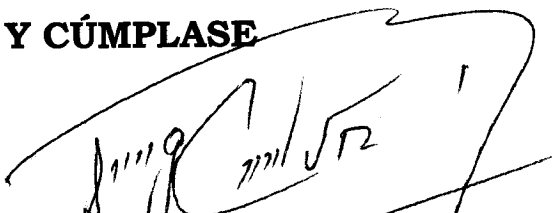
R E S U E L V E

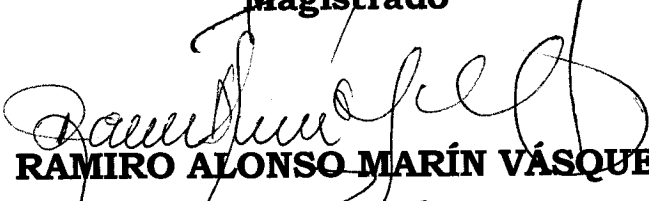
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal por muerte del indiciado. En consecuencia, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** adelantada en contra de MANUEL JOSÉ BONET LOCARNO, con fundamento en la causal 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

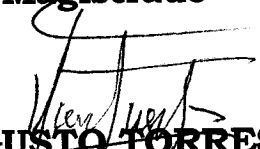
SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

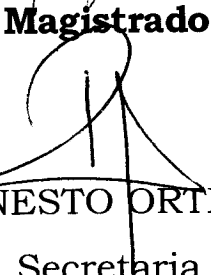
TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme lo señalado en la parte motiva de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado


RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ
Magistrado


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretaria